

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Renty Areizaga García

Peticionario

KLCE202301141

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Crim. Núm.:
ISCR202200067 - 68

Sobre: Art. 404(A) Ley
4; Art. 6.22 Ley 168

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2023.

Comparece ante nos, el señor Renty Areizaga García (Sr. Areizaga García o peticionario), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 8 de septiembre de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Supresión de Evidencia” presentada por el peticionario.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la “Resolución” recurrida, por los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

Contra el Sr. Areizaga García se presentaron dos acusaciones el 24 de enero de 2022, por infringir el Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2404, y el Art. 6.22 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 466u. En esencia, se le imputó posesión ilegal de cocaína y municiones calibre 9 milímetros.

¹ Notificada el 13 de septiembre de 2023.

Posteriormente, el 2 de junio de 2022, el Sr. Areizaga García presentó una “Solicitud de Supresión de Evidencia” y, en síntesis, argumentó que toda la evidencia fue obtenida ilegalmente, toda vez que el Tnte. Joel García Toro (Tnte. García Toro), policía que intervino con el peticionario, no hizo las advertencias legales conforme lo dispuesto en el caso de *Miranda v. Arizona, infra*. Además, sostuvo que tampoco se tomaron las precauciones suficientes para asegurar la adecuada cadena de custodia.

Evaluada su petición, el 8 de septiembre de 2023,² el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Supresión de Evidencia” presentada por el peticionario. Razonó que, tras evaluar la prueba ante sí, el Sr. Areizaga García no tenía su libertad restringida al momento en que entregó libre y voluntariamente la evidencia delictiva que tenía en su posesión. Adicionalmente, concluyó que el manejo de la evidencia ocupada fue conforme a derecho.

Insatisfecho con el dictamen, el Sr. Areizaga García recurre ante esta segunda instancia judicial, y señala la comisión de los siguientes errores, a saber:

Cometió error el Tribunal de Primer Instancia, Sala de Mayagüez al determinar no ha lugar la solicitud de supresión de evidencia. En la intervención realizada por el Tnte. Joel García Toro que violentó el derecho que le asiste al Sr. Renty Areizaga García de no auto incriminarse al no hacerle las advertencias Miranda garantizadas en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos, en su enmienda V.

II.

-A-

El derecho contra la autoincriminación está consagrado en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la cual dispone: “[n]o person ... shall be compelled in any criminal

² Notificada el 13 de septiembre de 2023.

case to be a witness against himself ...”. Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, ed. 1999. De igual forma, el Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico reconoce este derecho, al rezar que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio”. En esencia, esta garantía constitucional supone que “ninguna persona está obligada a contestar preguntas ni a decir algo que lo ponga en riesgo de responsabilidad criminal”. E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa, San Juan, Pubs. JTS, 2004, pág. 15.

Este precepto constitucional cumple varios propósitos, entre ellos, los siguientes: (1) promover investigaciones civilizadas por parte del Gobierno, (2) soslayar confesiones bajo coerción, y (3) evitar que una persona tenga que decidir escoger entre decir la verdad y acusarse a sí mismo, mentir y ser hallado incurso en perjurio, o rehusarse a declarar y ser hallado incurso en desacato. *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 DPR 350, 354 (2006). Sin duda, “constituye la protección más importante con la que cuenta todo ciudadano que enfrenta un interrogatorio como parte de una investigación criminal”. *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 608 (2011).

Ahora bien, el derecho contra la autoincriminación se activa cuando el Estado enfoca la investigación en un sospechoso que se encuentra bajo custodia. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 571 (2008). Consecuentemente, los funcionarios del orden público están impedidos de interrogar a un sospechoso, que se encuentra bajo custodia, con el propósito de obtener declaraciones inculpativas, sin antes apercibirle de ciertas garantías mínimas que amparan a todo interrogado bajo custodia policial. *Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaría*, 92 DPR 765 (1965).

En virtud de lo anterior, el Estado está obligado a informar al sospecho de delito las siguientes advertencias de ley: (1) que

tiene derecho a guardar silencio y a no incriminarse, (2) que cualquier manifestación que haga podrá ser utilizada en su contra, (3) que tiene derecho a ser asistido por un abogado, y (4) que, de no poder contratar un abogado, el Estado le proveerá uno. *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966). De esta forma, el sospechoso queda informado adecuadamente de sus derechos, y que tales derechos serán respetados. *Pueblo v. Millán Pacheco*, *supra*, a la pág. 610. Si el Estado incumple con impartir las advertencias que anteceden, procederá la supresión de cualquier declaración incriminatoria hecha por el acusado. Por ende, para poder reclamar con éxito una violación a las normas establecidas en *Miranda v. Arizona*, *supra*, es indispensable la concurrencia de los siguientes criterios: (1) la persona se incriminó durante un interrogatorio por parte del Estado, (2) al efectuarse dicho interrogatorio, la persona era considerada sospechosa del delito que se investiga, y (3) el sospechoso estaba bajo la custodia del Estado. *Pueblo v. Millán Pacheco*, *supra*, a las págs. 612-613.

En cuanto al último criterio –si el sospechoso estaba bajo la custodia del Estado– es necesario evaluar “todas las circunstancias que rodean el interrogatorio y la consideración objetiva de cómo una persona razonable hubiera entendido su situación”. *Íd.*, a la pág. 620. En fin, es cuestión de determinar si una persona razonable se hubiese sentido libre de concluir la entrevista y marcharse. De no ser así, se considerará que está bajo la custodia del Estado.

A su vez, resulta pertinente recalcar que, conforme nuestro texto constitucional, el derecho a no incriminarse se activa cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el Estado obliga a una persona, (2) a incriminarse y (3) mediante su propio testimonio. *Pueblo v. Sustache Torres*, *supra*, a la pág. 354. En lo que nos concierne, nuestro Máximo Foro ha expresado que el primero de

los tres criterios –que el Estado obliga a una persona– solo abarca declaraciones compelidas, por lo que las confesiones voluntarias ofrecidas por el sospechoso son admisibles en evidencia. *Íd.* En otras palabras, para que exista una violación al derecho contra la autoincriminación es necesario que la declaración del sospechoso sea obtenida mediante coerción, pues, si fue voluntaria, no le asiste protección alguna. *Íd.*

En ese sentido, el derecho contra la autoincriminación no es absoluto ni opera automáticamente. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, a la pág. 571. Este puede ser renunciado válidamente mediante una confesión o admisión espontánea. *Íd.*, a la pág. 572. En estos casos, la declaración será admisible, aun cuando el Estado no haya hecho previamente las advertencias de ley. *Íd.* Incluso, si el sospechoso hace una confesión o admisión voluntaria o espontánea, el agente del orden público no tiene que interrumpirle para hacerle las advertencias de ley. *Íd.*

-B-

En Puerto Rico, la autenticación de evidencia se rige conforme a la Regla 901 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901. La precitada disposición reglamentaria dispone que, como condición previa para admitir prueba, es necesario que esta sea autenticada o identificada mediante evidencia que demuestre que esa prueba que se está presentando, en efecto, es lo que la persona proponente sostiene que es. *Íd.* En otras palabras, antes de que se admita cualquier evidencia, la parte que la presenta deberá acreditarle al tribunal que dicha evidencia es genuina, verdadera o legítima. De esta forma, se le demuestra al juzgador que la prueba que se está presentando es fidedigna, segura y confiable.

En lo concerniente, inciso (B) de la Regla 901 de Evidencia, *supra*, expone una lista de métodos para autenticar evidencia, incluyendo el testimonio por testigo con conocimiento y la cadena

de custodia. 32 LPRA Ap. IV R. 901(B)(1) y (11). La autenticación mediante el testimonio de un testigo con conocimiento es la forma clásica de autenticación. R. Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, 3era Ed., San Juan, P.R., Ediciones SITUM, 2010, pág. 548. Se refiere a aquellas instancias en las que un testigo posee personal y propio conocimiento de la evidencia que se está presentando, y la autentica mediante su propio testimonio. Por ejemplo, si se está presentando en evidencia un documento firmado, este puede ser autenticado por la persona que lo firmó, dando fe de que dicho documento es el original y no fue alterado.

Por su parte, la autenticación de un objeto mediante cadena de custodia consiste en establecer la integridad de la evidencia propuesta mediante “un enlace consecutivo de eventos en la custodia de un objeto desde su ocupación hasta la presentación del mismo en el pleito”. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 349 (1991). Tiene el propósito de fortalecer la identificación de evidencia física, “y demostrar que la evidencia presentada no ha sufrido cambios sustanciales desde que fue ocupada el día de los hechos”. *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, 117 DPR 484, 490 (1986). Por ejemplo, si al acusado se le incautó cocaína, el Estado debe presentar evidencia de la cadena de custodia. De esta forma, el tribunal puede concluir que la cocaína que se le ocupó al acusado es la misma que se analizó y sometió a prueba científica en el laboratorio de la Policía.

Si el tribunal concluye que la evidencia fue autenticada y, por ende, admisible, “tal determinación no deberá ser alterada en apelación a no ser por un claro abuso de discreción”. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, *supra*, a la pág. 350.

III.

En el presente caso, el Sr. Areizaga García solicitó la supresión de la cocaína y las municiones que le fueron ocupadas, bajo el fundamento de que no se le hicieron las advertencias legales conforme lo resuelto en *Miranda v. Arizona, supra*, y que tampoco se tomaron las precauciones suficientes para asegurar la adecuada cadena de custodia.

En cuanto a las advertencias legales, el foro recurrido determinó que no era necesario hacerle las advertencias al Sr. Areizaga García, pues, cuando este entregó libre y voluntariamente la evidencia delictiva que tenía en su posesión, no tenía su libertad restringida y, por tanto, no estaba bajo custodia.

Para llegar a esta conclusión, el tribunal evaluó los testimonios vertidos en sala por, entre otros testigos, el Tnte. García Toro y el Agte. Manuel A. Santana Ramos (Agte. Santana Ramos).

El Tnte. García Toro fue el policía que intervino con el peticionario y ocupó la evidencia cuya supresión fue solicitada. Este último prestó una declaración jurada, de la cual surgen los siguientes hechos, a saber:

Ese día me encontraba en mi residencia y a eso de las 9:35 pm aproximadamente escuché un ruido que podía entender que podía ser una detonación, pero no le di importancia al ruido. Como aproximadamente un minuto después entra una llamada telefónica donde nos informa de que en la entrada de la urbanización Paseo del Valle había un vehículo con impactos de bala y una persona en su interior. Inmediatamente me dirijo al lugar, llamando a la vez al Tnte. Aníbal Pérez de Homicidios informándole que iba a verificar la información recibida manteniéndome en línea telefónica con él. Bajo inmediatamente a la entrada principal localizando un vehículo Suzuki, aéreo, color negro, el cual presentaba varios impactos de bala donde principalmente identifiqué en el cristal del lado de la puerta del pasajero frontal y en la parte posterior de este vehículo, área del baúl, un individuo alto, delgado, de tez oscura, inmediatamente cruzó el vehículo mío en la calle, me bajo y le pregunto a la persona que si se encontraba bien, este me contestó: “que sí, que porque preguntaba” y yo le digo: ¿Te estoy preguntando por los

impactos del carro, porque a ti te tirotearon? Este me dice: que estaba bien. En ese momento tenía un bulto colgando de su cintura y este iba a proceder a introducirse a la parte posterior de su vehículo. Inmediatamente viendo el escenario y que había sido una persona tiroteada, podía tener un arma de fuego y le digo quédate quieto, soy policía. Él me dice: en verdad eres policía. Le indico que sí, que soy policía, quédate quieto. Espontáneamente él me dice: oficial yo no tengo arma, lo que tengo es esto. Cuando dice: lo que tengo es esto, con su mano derecha me hace entrega de un envase (frasco) color blanco tapado con tapa de rosca el cual no se podía observar el contenido de su interior, le digo: que es esto. Me dice: crack. [...] Ante esta situación, no le digo que está bajo arresto, ya que de haberle notificado que estaba bajo arresto podía estar yo en una situación de riesgo mayor. Le sigo dando comandos verbales de que se quede quieto [...] el individuo abre la puerta posterior del lado del conductor y se introduce dentro del mismo. Temiendo a que fuera a sacar un arma de fuego le indico que se quedara quieto que para donde iba. Él me dice: oficial no tengo na, cuando sale del interior del vehículo con su mano derecha me hace entrega de una media color negra. Me dice: esto es lo otro que tengo, no tengo nada más. Yo cojo la media negra y digo que es esto y cuando palpo tocaba varios objetos pequeños y el individuo me manifestó: son municiones. Entendiendo que lo que estaba palpando en realidad eran municiones. Nunca observe dentro de la media. Él me dice: oficial esto es lo que tengo, si hay casquillos en el interior del carro son de los que me tirotearon. [...] Previniendo que esto no fuera hacer una situación de alta peligrosidad, me mantengo dialogando con el individuo sin decirle que estaba abajo arresto, hasta tanto llegaran refuerzo. [...] Le informo constantemente que se mantuviera tranquilo, vamos a trabajar con la situación, el me preguntaba que iba a pasar, indicándole que se tenía que ocupar el vehículo para la investigación correspondiente, ya que lo habían tiroteado. Varios minutos después llega la primera unidad rotulada, siendo el Sgto. Felipe García Ortiz [...] él se baja y me presta cooperación en el área, en voz baja le digo que había que arrestarlo porque había ocupado droga, donde en esos momentos llega una segunda unidad [...] Procedo a verificar el contenido del envase blanco que inicialmente me entrego y en efecto en su interior habían varias bolsitas con polvo compacto en modalidad de Crack de la sustancia controlada conocida como Cocaína. Al confirmar lo que inicialmente el individuo me había informado del contenido de este envase le informo al Sgto. y a los agentes que procedan con el arresto, lo cual se llevó a cabo por el Agte. Manuel A. Santana [...] y yo diciéndole las advertencias de ley.

[...]

El detenido resultó llamarse Renty Arreizaga García, [...] siendo transportado por el Agte. Santana hasta el Distrito de San Germán lugar donde se le vuelve a realizar las advertencias de ley, esta vez por escrito por

el Agte. Santana, este leyéndolas, entendiéndolas y firmándolas. [...].

Esencialmente, el testimonio del Tnte. García Toro en la vista de supresión reiteró las declaraciones antes expuestas. A preguntas de la defensa, este explicó que hizo las advertencias al momento en que se llevó a cabo el arresto y no antes porque inicialmente iba a prestar cooperación, y no a realizar una intervención.³ Sostuvo que, aunque el peticionario manifestó que había sustancias controladas, prefirió mantener la calma y velar por su seguridad en lo que llegaban los refuerzos.⁴ Añadió que, en ese momento, desconocía si el Sr. Areizaga García estaba o no armado.⁵ Expuso que, una vez llegaron sus compañeros, entendió que la intervención era segura y libre de peligros, procediendo entonces con el arresto y la lectura de las advertencias.⁶

Por su parte, el Agte. Santana Ramos declaró que se encontraba realizando un patrullaje preventivo cuando recibió la información y pasó por el lugar.⁷ Expresó que, antes de interrogar al Sr. Areizaga García, le efectuó las advertencias legales.⁸ A esos efectos, expuso que el peticionario las entendió.⁹ Comentó que le hizo las advertencias porque, al llegar al lugar, el Tnte. García Toro le informó sobre la existencia de las municiones y las sustancias controladas.¹⁰ Finalmente, esgrimió que, una vez el Sr. Areizaga García fue transportado al cuartel, se le leyeron las advertencias nuevamente, las entendió y las firmó.¹¹

Conforme el derecho discutido en el acápite anterior, para poder reclamar con éxito una violación a las normas establecidas en *Miranda v. Arizona, supra*, el Sr. Areizaga García debe

³ Véase, “Resolución” a la pág. 5.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*

⁷ Véase, “Resolución” a la pág. 7.

⁸ *Íd.*

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*

demostrar que: (1) se incriminó durante un interrogatorio por parte del Estado, (2) al efectuarse dicho interrogatorio, era considerado sospechoso, y (3) estaba bajo la custodia del Estado.

En su escrito, el Estado argumenta que no se cumple ninguno de estos requisitos.¹² Tras evaluar los hechos particulares de este caso, coincidimos con su posición.

En primer lugar, el día de los hechos, el Tnte. García Toro no se encontraba ejerciendo funciones. Sino que, por el contrario, estaba en su casa. Éste reside cerca de la escena donde ocurrieron los hechos, por lo que incluso escuchó el ruido de las detonaciones. Minutos después, recibe una llamada telefónica en la cual se le informa que había un vehículo con impactos de bala y una persona en su interior. Con motivo de lo anterior, el Tnte. García Toro se persona al lugar de las detonaciones **con el propósito de corroborar la información recibida.**

Una vez llega al lugar, observa un vehículo con impactos de bala, según le fue informado. Además, se percató de la presencia del Sr. Areizaga García. Enseguida le preguntó si se encontraba bien, y el peticionario le contestó en la afirmativa. **Estas circunstancias demuestran que el agente no llegó a la escena con motivo de intervenir con el peticionario. Hasta ese entonces, el Sr. Areizaga García no era sospechoso de delito alguno. Como puede observarse, las preguntas hechas por el agente iban dirigidas a conocer el estatus del peticionario, toda vez que minutos antes le habían tiroteado. En ningún momento preguntó al peticionario si este tenía en su posesión alguna sustancia controlada o munición.**

Mientras el agente hablaba con el Sr. Areizaga García, este último procedió a introducirse en la parte posterior de su vehículo.

¹² Véase, “Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación”, págs. 20-21.

En vista de que el agente se encontraba solo y desconocía si el peticionario estaba armado, el agente le dice: “quédate quieto, soy policía”. El Sr. Areizaga García le pregunta “¿en verdad eres policía?”, y el Tnte. García Toro le contesta en la afirmativa. Acto seguido, el peticionario le dice: “oficial yo no tengo arma, lo que tengo es esto”, y procede a entregarle un envase del cual no se podía observar el contenido de su interior. Por esta razón, el agente le pregunta “¿qué es esto?”, y el Sr. Areizaga García le contesta: “crack”.

Posteriormente, el peticionario abre la puerta posterior del lado del conductor y se introduce dentro de su vehículo. Cuando sale del interior del vehículo le entrega al agente una media negra y le dice: “esto es lo otro que tengo, no tengo nada más”. El Tnte. García Toro, nuevamente, le pregunta “¿qué es esto?”, y el peticionario le manifestó “son municiones”.

De estos hechos surge que, cuando el peticionario admite y entrega voluntariamente la cocaína y las balas, este tampoco se encontraba bajo un interrogatorio. Hasta ese entonces, el Tnte. García Toro tenía un dialogo con el Sr. Areizaga García, mediante el cual le preguntó si se encontraba bien, y le pidió que, por su seguridad, se quedara quieto. **Por no tratarse de un sospechoso, el agente nunca tuvo el propósito de intervenir con el peticionario. Mucho menos de interrogarlo.** Concluimos que, debido al momento en que el Sr. Areizaga García hizo la confesión, las condiciones imperantes de este caso no requieren la supresión de la confesión hecha. Esto, pues, según ha resuelto nuestro Tribunal Supremo:

[L]a Quinta Enmienda federal no requiere la supresión de una confesión hecha después de una renuncia válida a las ‘advertencias de Miranda’, solo porque la Policía haya obtenido una admisión voluntaria previa antes de hacerse las advertencias, en ausencia de prueba alguna de coerción real o alguna otra circunstancia que

haya minado la capacidad del sospechoso para ejercer su libre voluntad. Pueblo v. Millán Pacheco, supra, a la pág. 627. (Énfasis provisto).

En este caso, **el testimonio vertido por el Tnte. García Toro demuestra ausencia total de coacción o intimidación por parte del Estado. Este hecho no ha sido puesto en controversia por el peticionario.** Ni tan siquiera alega en su escrito que los agentes del orden público le hayan reprimido moral o físicamente para conseguir la evidencia.

Más bien, la postura del Sr. Areizaga García es que el Tnte. García Toro debió efectuarle las advertencias desde el momento en que dijo: “quédate quieto, soy policía”. Su contención es que, desde ese instante, se encontraba bajo custodia del Estado. Tampoco le asiste la razón.

En cuanto a este criterio –si el sospechoso estaba bajo la custodia del Estado– es necesario evaluar las circunstancias particulares del caso, bajo el estándar de si una persona razonable se hubiese sentido en libertad de concluir la entrevista y marcharse.

En primer lugar, reiteramos que el peticionario no era sospechoso y tampoco estaba siendo interrogado al momento en que entregó voluntariamente la evidencia delictiva. Por consiguiente, no cabe hablar de si éste se sentía o no en libertad de abandonar la “entrevista”, pues nunca hubo tal entrevista. En segundo lugar, las circunstancias particulares demuestran que el agente se encontraba solo con un individuo que recientemente habían tiroteado. Las expresiones de “quédate quieto, soy policía” vertidas por el Tnte. García Toro se dan en unas circunstancias muy particulares. Aquí, el agente se encontraba frente a un individuo que desconocía y el cual, en ese momento, pensó podía estar armado. A su vez, el peticionario procedió a introducirse en la parte posterior de su vehículo. Ante la incertidumbre, y con el

fin de salvaguardar su seguridad y evitar cualquier altercado mayor, es que el agente le pide al Sr. Areizaga García que se quede quieto. Esto demuestra que, **la frase “quédate quieto, soy policía” no tiene la extensión ni el contexto que el Sr. Areizaga García pretende adjudicarle. Sino que, en todo caso, el “quédate quieto” se verbalizó con el único propósito de evitar cualquier falsa impresión por parte del peticionario que permitiera al agente concluir que se encontraba en inminente peligro.**

Por ende, el Tnte. García Toro no estaba obligado a decirle las advertencias legales al Sr. Areizaga García cuando mencionó “quédate quieto, soy policía”. Esta frase no tuvo el alcance de poner al peticionario bajo custodia del Estado, sino de proteger al agente ante las circunstancias que se encontraba.

Por otro lado, el Sr. Areizaga García aduce que “[e]n este caso el ministerio público no presentó ninguna evidencia que sostuviera el cumplimiento conforme a derecho de la cadena de custodia”. Sin embargo, entendemos que el Estado cumplió con presentar dicha evidencia.

A tales efectos, se presentó el testimonio del Agte. Carlos J. Sánchez Ruiz (Agte. Sánchez Ruiz), quien declaró que llegó a la escena en apoyo a su compañero.¹³ Detalló que la evidencia ocupada fueron varias municiones calibre 9 milímetros, y 17 sobres transparentes con aparente cocaína.¹⁴ Afirmó que, se hizo un recibo de la evidencia ocupada, y que éste se llevó a la Unidad de Drogas de Mayagüez. Manifestó que la prueba de campo se realizó en su presencia, y que esta arrojó positivo a cocaína.¹⁵ Tras escuchar lo declarado por el agente y la argumentación de las

¹³ Véase, “Resolución” a la pág. 8.

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Íd.*

partes en torno a la evidencia objetada, el tribunal resolvió que el manejo de la evidencia ocupada fue conforme a derecho.

Somos del criterio que, **del testimonio vertido por el Agte. Sánchez Ruiz se demostró un cumplimiento adecuado con la cadena de custodia.** La declaración demostró el enlace consecutivo de eventos en la custodia de los 17 sobres ocupados, desde su ocupación en la noche de los hechos, hasta que el químico realizó el análisis que resultó en la determinación positiva a cocaína. **Además, el peticionario no demostró que la evidencia presentada sufrió cambios sustanciales desde que fue ocupada el día de los hechos.**

Por las razones que anteceden, determinamos que en este caso no concurren los elementos necesarios para poder reclamar con éxito una violación a las normas establecidas en *Miranda v. Arizona, supra*. Además, concluimos que el manejo de la evidencia ocupada fue conforme a derecho.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones